



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2020

“Por el cual se reglamenta el artículo 14 de la Ley 915 de 2004, con sujeción a las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, para reactivar la economía en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del artículo 14 de la Ley 917 de 2004, y con sujeción a las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004 establece: *“Tráfico postal y envíos urgentes. Las encomiendas postales y los envíos por correo procedentes de San Andrés y Providencia, en cantidades no comerciales no pagarán tributos aduaneros.*

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, mediante decreto reglamentario, establecerá lo relacionado con cantidades no comerciales”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 521 del Decreto 1165 de 2019: *“Tráfico postal y envíos urgentes. Los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán adecuarse a los presupuestos generales establecidos para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes prevista en este Decreto; en consecuencia, a su llegada a cualquier lugar del territorio aduanero nacional, recibirán un trato aduanero equivalente a los procedentes del exterior en los términos establecidos en los artículos 253 y siguientes del presente Decreto. Los que lleguen del exterior al Puerto Libre gozarán, si procede, de las franquicias señaladas en el presente Título.*

Parágrafo. Los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cantidades no comerciales no pagarán tributos aduaneros. Se entiende por cantidades no comerciales, aquellas mercancías que se introduzcan de manera ocasional y que consistan en artículos propios para el uso o consumo de una persona, su profesión u oficio, en cantidades no superiores a tres (3) unidades de la misma clase.”

Que el día 18 de noviembre de 2020, se expidió el Decreto 1472 mediante el cual se declara la existencia de una situación de desastre en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por un periodo de doce (12) meses.

Que como medida para la reactivación económica de la zona se hace necesario que durante el término consagrado en el artículo 1 del Decreto 1472 de 2020 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos o a través de los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes debidamente autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cantidades no comerciales no superiores a diez (10)

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 14 de la Ley 915 de 2004, con sujeción a las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, para reactivar la economía en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa”

unidades de la misma clase no paguen tributos aduanero. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 17 de la Ley 915 de 2004.

Que en virtud de la declaratoria de calamidad pública decretada para el departamento y dadas las consecuencias de ola invernal, se hace necesaria como medida excepcional la vigencia inmediata del presente Decreto, conforme con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2019 y la publicación por el término excepcional de dos (2) días.

Que el presente decreto se expide con sujeción a la Ley 7 de 1991 que regula el comercio exterior del país y la Ley 1609 de 2013 por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1° del Decreto 270 de 2017, y considerando que excepcionalmente la publicación podrá hacerse por un plazo inferior siempre que la entidad que lidera el proyecto de reglamentación lo justifique, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre el XX y el XX de noviembre de 2020, por la necesidad de expedición del presente decreto.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA

Artículo 1. Tratamiento para los envíos y envíos urgentes procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al resto del territorio aduanero nacional. Los envíos que lleguen al resto del territorio aduanero nacional por la red oficial de correos o a través de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes inscritos ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cantidades no comerciales, no pagarán tributos aduaneros.

Artículo 2. Definición de cantidades no comerciales. Para efectos de la aplicación del presente decreto y durante el término consagrado en el artículo 1 del Decreto 1472 de 2020 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, son cantidades no comerciales aquellas mercancías que se introduzcan de manera ocasional y que consistan en artículos propios para el uso o consumo de una persona, su profesión u oficio, en cantidades no superiores a diez (10) unidades de la misma clase.

Lo previsto en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de importación previstos por otras Entidades, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 17 de la Ley 915 de 2004 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3. Envíos no ocasionales. Para efectos de la aplicación del presente decreto, son envíos no ocasionales los envíos de mercancías por mas de una vez dentro del mismo mes, siempre que se trate del mismo proveedor con destino a la misma persona natural o jurídica o sus dependientes, representantes o apoderados, o, al mismo domicilio o lugar de habitación, aún cuando estén amparados en diferentes facturas comerciales o documento equivalente que haga sus veces.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 14 de la Ley 915 de 2004, con sujeción a las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, para reactivar la economía en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa”

Lo previsto en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de importación previstos por otras Entidades, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 17 de la Ley 915 de 2004 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 4. Suministro de información. Para efectos de la aplicación del tratamiento previsto en los artículos 1 a 3 del presente decreto, el remitente de las mercancías deberá infomar en el documento de transporte, o en la factura o documento equivalente que haga sus veces, que se acoge al respectivo tratamiento.

Los comerciantes que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, estén obligados a facturar electrónicamente deberán acompañar al envío una versión impresa de la factura electrónica.

Artículo 5. Tratamiento de los envíos y envíos urgentes procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al resto del territorio aduanero nacional en cantidades comerciales. Los envíos y envíos urgentes procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al resto del territorio aduanero nacional en cantidades comerciales, es decir superiores a diez (10) unidades, o de envíos no ocasionales, estarán sujetos al tratamiento previsto en los artículos 253 y siguientes del Decreto 1165 de 2019 y demás disposiciones vigentes aplicables.

Artículo 6. Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el diario oficial y hasta el término consagrado en el artículo 1 del Decreto 1472 de 2020 o las normas que lo modifiquen, adicionen.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D.C., a los xxx del mes de xxx de 2020

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO



Entidad originadora:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
Fecha (dd/mm/aa):	23 de noviembre de 2020
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por el cual se reglamenta el artículo 14 de la Ley 915 de 2004, con sujeción a las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, para reactivar la economía en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa"

ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Que el párrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004 establece: *"Tráfico postal y envíos urgentes. Las encomiendas postales y los envíos por correo procedentes de San Andrés y Providencia, en cantidades no comerciales no pagarán tributos aduaneros.*

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, mediante decreto reglamentario, establecerá lo relacionado con cantidades no comerciales".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 521 del Decreto 1165 de 2019: *"Tráfico postal y envíos urgentes. Los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán adecuarse a los presupuestos generales establecidos para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes prevista en este Decreto; en consecuencia, a su llegada a cualquier lugar del territorio aduanero nacional, recibirán un trato aduanero equivalente a los procedentes del exterior en los términos establecidos en los artículos 253 y siguientes del presente Decreto. Los que lleguen del exterior al Puerto Libre gozarán, si procede, de las franquicias señaladas en el presente Título.*

Parágrafo. Los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cantidades no comerciales no pagarán tributos aduaneros. Se entiende por cantidades no comerciales, aquellas mercancías que se introduzcan de manera ocasional y que consistan en artículos propios para el uso o consumo de una persona, su profesión u oficio, en cantidades no superiores a tres (3) unidades de la misma clase."

Que el día 18 de noviembre de 2020, se expidió el Decreto 1472 mediante el cual se declara la existencia de una situación de desastre en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por un periodo de doce (12) meses.

Que como medida para la reactivación económica de la zona se hace necesario que durante el término consagrado en el artículo 1 del Decreto 1472 de 2020 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos o a través de los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes debidamente autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en



cantidades no comerciales no superiores a diez (10) unidades de la misma clase no paguen tributos aduanero. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 17 de la Ley 915 de 2004.

Que en virtud de la declaratoria de calamidad pública decretada para el departamento y dadas las consecuencias de ola invernal, se hace necesaria como medida excepcional la vigencia inmediata del presente Decreto, conforme con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2019 y la publicación por el término excepcional de dos (2) días.

AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Este Proyecto de Decreto se circunscribe en su ámbito de aplicación a la totalidad de la ciudadanía

3. VIABILIDAD JURÍDICA

Es viable, pues no contradice ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide con fundamento en las facultades conferidas al Presidente de la República

4. IMPACTO ECONÓMICO:

La propuesta de Decreto no acarrea para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asumir ningún costo adicional que afecte el presupuesto con el que actualmente cuenta la entidad.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: No aplica

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN: No aplica

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(XMarque con una x)

(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Marque con una x)

(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

Informe de observaciones y respuestas

(Marque con una x)



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

<i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

Aprobó:

LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN